



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA

Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira- Valle del cauca, 28 de junio de 2022. A despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que fue remitido por perdida de competencia de la autoridad administrativa Sírvasse proveer.



JENNY ROJAS MÉNDEZ

AUTO INT. No. 831

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
PROGENITOR: OSCAR DARIO SALGADO
PROGENITORA: YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ
MENOR: S.SALGADO MUÑOZ
RADICACIÓN: 765203110001 2020-00012-99

Palmira- Valle del Cauca, 28 de junio de 2022

Procede el despacho a decidir dentro del trámite administrativo de Restablecimiento de derechos promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del auto de apertura 153 se ordena el traslado de la historia de atención a la Comisaria de Familia del municipio de Palmira para que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos quienes posteriormente declaran perdida de competencia para continuar conociendo del proceso, conforme lo señala el art. 103 de la ley 1098 de 2006.

Dentro de la actuación administrativa se encuentra:

- El día 20 de diciembre de 2019 se presenta el señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES en calidad de abuelo paterno de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, de 10 años de edad, para solicitar intervención del ICBF respecto a la situación de su nieta. Asegura que la niña se encuentra de vacaciones en Palmira, y ha identificado que es víctima de violencia intrafamiliar por parte de sus padres. Asegura que los padres discuten frecuentemente y se tratan mal, además hay una tía por línea materna que la maltrata físicamente. También refiere la niña que la madre la trata muy duramente y le dice que ella es la culpable de la situación y de lo que pasa.
- El abuelo de la niña solicita intervención porque evidencia afectación en su nieta, además la percibe muy temerosa, también refiere la niña que no quiere regresar a Medellín porque quiere quedarse con sus abuelos.
- El día 20 de diciembre de 2019 el doctor CRISTIAN RENTERA BORJA, Defensor de Familia del Centro Zonal Palmira, mediante auto de tramite 179 del 20 de diciembre de 2019, ordena al equipo psicosocial de la Defensoría de Familia la verificación de la

garantía de los derechos consagrados en el título I del capítulo II del Código de la Infancia y Adolescencia.

- El día 20 de diciembre de 2019 el doctor JUAN DAVID GONZALEZ GAVIRIA, Psicólogo ICBF C. Z. Palmira, realiza informe de valoración psicológica de verificación de inicial de garantía de derechos determinando que los padres de la niña cuentan con una relación altamente conflictiva, llegando afectar a la niña por la manera en que la castigan, reconoce que ambos progenitores se comprometen con los cuidados de la niña. Que la relación de los padres es conflictiva con agresiones físicas y verbales que han sido presenciadas por la niña, que la relación de los padres es disfuncional, que no cuentan con los canales y herramientas necesarias para garantizar un ambiente sano para cada uno de los integrantes del medio familiar. Que la niña no presenta signos de maltrato físico al momento de la entrevista, no obstante, hay afectación psicológica, puesto que en su discurso describe de manera detallada las situaciones de malos tratos físicos. Sofía cuenta con un discurso coherente, además de reconocer sus figuras cuidadoras y protectoras actualmente quienes son sus abuelos paternos. Se evidencia en la niña tensión emocional al enfrentar temas relacionados con su progenitora y progenitor. La niña se encuentra en adecuadas condiciones, su presentación personal es adecuada, evidenciando que los abuelos paternos tienen prácticas de higiene y aseo positivas, como estrategias de crianza adecuadas. La niña actualmente hace parte de una red familiar extensa por línea materna y jefatura masculina, convive en compañía de su abuelo RUBEN DARIO SALGADO CORTES y la abuela DORA INES ARGAEZ HOLGUIN, quienes han venido garantizando de manera permanente los cuidados que SOFIA requiere, dentro de esta dinámica se evidencian adecuados roles, como también una comunicación asertiva, permitiendo adecuada resolución de conflictos y tranquilidad emocional para la niña. Durante la entrevista se percibe tranquila, sin embargo, se evidencian signos de ansiedad en el momento que se tocan temas relacionados con sus progenitores, dentro de su discurso se describen situaciones de manipulación por parte de los progenitores de la niña, hechos de violencia intrafamiliar que generan afectación en la niña. Se identifica que la familia paterna en cabeza del señor RUBEN DARIO SALGADO MUÑOZ, es garante de sus derechos integrales, existe fuerte vínculo afectivo con los miembros de la familia con quien convive, actualmente convirtiéndose en un apoyo fundamental para garantizar su desarrollo integral. Concluyéndose que la señora INES y el señor RUBEN han sido los cuidadores de la niña SOFIA desde su llegada a la ciudad de Palmira, estableciendo un vínculo altamente cercano y estrecho, puesto que han sido ellos quienes asumen todos sus cuidados, brindando acompañamiento constante y siendo un apoyo en la situación de tensión emocional que afronta la niña. Por lo que con el objeto de garantizar de manera permanente el ejercicio de los derechos, se hizo necesario asignar la custodia de manera provisional en cabeza de los abuelos paternos, remitir a la niña a intervención terapéutica por parte de la EPS, puesto que se evidencia afectación emocional relacionado con los antecedentes de violencia intrafamiliar entre los progenitores, requiriéndose vincular a los padres y remitirlos a escuela de padres.

- Se realiza informe de valoración socio familiar de verificación de derechos en el trámite de restablecimiento de derechos de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, donde acorde con lo manifestado por el señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, abuelo, y la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, se evidencia que esta hace parte de una familia de tipología extensa por línea materna. La madre suple sus necesidades básicas. En la convivencia de acuerdo a lo manifestado por la niña se presentan episodios de violencia intrafamiliar, que afectan su comportamiento. Se observa dificultad en los canales de comunicación entre los padres y el progenitor con la red familiar materna, situación en la cual involucran a la niña. En la verificación de derechos se encontró que SOFIA, tiene sus derechos garantizados, cuenta con red familiar e institucional. Sin embargo, se encuentra vulnerado el derecho a la integridad personal y a vivir en un ambiente sano. Determinándose que por el momento en la residencia de los abuelos paternos no corre ningún riesgo.

- El día 20 de diciembre de 2019 el Doctor CRISTIAN RENTERA BORJA, Defensor de Familia del Centro Zonal del ICBF PALMIRA, emite el auto 153 por el cual se da apertura a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor SOFIA SALGADO MUÑOZ, decreta pruebas y dicta medidas de restablecimiento de derechos; adopta provisionalmente como medida de restablecimiento de derechos a favor de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, la ubicación en medio familiar al lado de su abuelo paterno señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES.

- El día 20 de diciembre de 2019 el doctor CRISTIAN RENTERIA BORJA, defensor de familia del Centro Zonal ICBF PALMIRA, emite auto de traslado por medio del cual se ordena el traslado de la historia de atención a la comisaria de familia del Municipio de Palmira para que continúe con el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de la menor SOFIA SALGADO MUÑOZ.
- El 31 de diciembre de diciembre de 2019 mediante oficio No. 2019-696501 suscrito por el Doctor CRISTIAN RENTERIA BORJA, Defensor de Familia del Centro Zonal ICBF PALMIRA, se remite a la comisaria de familia de Palmira la historia de atención T.I. 1020.303.425 de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, para que se continúe con el trámite administrativo del proceso, el cual fue recibido en ventanilla única de la alcaldía.
- El día 21 de enero de 2020 la Doctora FRANCIA ELENA MORALES GÓMEZ, Comisaria de Familia de Palmira Turno 2, mediante resolución CF 120.13.74 avoca conocimiento de la historia de atención de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, para continuar con el trámite administrativo y ordena dictar medida de protección provisional a favor de la niña y citar a las partes para diligencia de notificación y traslado y para audiencia a realizar el día 5 de febrero de 2020 a las a las dos de la tarde, para lo cual libra los oficios CF. 120.11.40.227, CF 120.11.40.232 de fecha 21 de enero de 2020 dirigidos al señor comandante de policía de Palmira y al señor personero municipal y libra las respectivas citaciones a las partes para diligencia de notificación y traslado.
- El día 5 de febrero de 2020 el señor OSCAR DARIO SALGADO MUÑOZ padre de la niña Sofia, realiza en la comisaria de familia diligencia de notificación y traslado por maltrato infantil y diligencia de descargos.
- El día 5 de febrero de 2020 la doctora ANDRELLY CARVAJAL BEDOYA, Comisaria de Familia Turno 2 (Encargada), emite la resolución CF 120.13.3.70, proferida en diligencia de audiencia de fallo, en la cual resuelve dictar medida de protección definitiva a favor de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ y ordena a los señores YASMIN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ y OSCAR DARIO SALGADO abstenerse de generar cualquier tipo de acto o agresión física, verbal o psicológica en contra de la menor, y ordena realizar el respectivo seguimiento.
- El día 10 de febrero de 2020, se radica recurso de apelación contra la resolución CF 120.120.13.3.70 del 5 de febrero de 2020, suscrito por el doctor DARWING ALEXANDER PALACIOS, actuando como apoderado judicial de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ.
- El día 11 de febrero de 2020 la Doctora ANDRELLY CARVAJAL BEDOYA, Comisaria de Familia Turno 20 (Encargada) mediante oficio CFM120.19.12.136 dirigido al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (REPARTO), remite la historia de atención 012-20 MI de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, en atención al recurso de apelación contra la resolución CF. 120.13.3.70 del 5 de febrero de 2020 expedida en diligencia de audiencia, interpuesto por el doctor DARWING ALEXANDER PALACIOS apoderado judicial de la señora YASMIN MUÑOZ, progenitora de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ.
- El día 11 de febrero de 2020 la doctora ANDRELLY CARVAJAL BEDOYA, Comisaria de Familia Turno 2 (Encargada) mediante oficio CFM120.19.12.136 dirigido al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA (REPARTO), remite la historia de atención de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, con el fin de que se surtiera recurso de apelación contra la resolución CF. 120.13.3.70 del 5 de febrero de 2020 expedida en diligencia de audiencia, interpuesto por el doctor DARWING ALEXANDER PALACIOS apoderado judicial de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ , progenitora de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ.
- El día 13 de abril de 2020 la Doctora MARITZA OSORIO PEDROZA, Juez Segunda Promiscuo de Familia de Palmira, mediante auto interlocutorio resuelve el recurso de apelación contra la resolución cf120.13.3.70 del 5 de febrero de 2020 y decreta la nulidad de lo actuado dentro del presente trámite administrativo, a partir del 21 de enero de 2020, fecha en la cual se surtieron las citaciones de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ, disponiendo que la notificación y traslado por violencia intrafamiliar y el trámite posterior se surta en debida forma por parte de la comisaria de familia turno 2 de Palmira.
- El día 17 abril de 2020 la Doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ, Comisaria de Familia Turno 2, mediante resolución CF120.13.445 y dando cumplimiento a lo ordenado por la Doctora MARITZA OSORIO PEDROZA, Juez Segunda Promiscuo de Familia de Palmira, mediante el auto interlocutorio del 13 de abril de 2020, ordena rehacer la actuación nulitada, fijando nueva fecha para audiencia, ordena librar

nuevamente las citaciones a las partes para notificación y traslado del trámite de restablecimiento de derechos, y para audiencia en debida forma, se advierte que se notifica fecha para audiencia de fallo a realizar el día 16 de junio de 2020 así mismo se cita al Doctor WILLIAM ANDREY ESPINOSA, Personero Municipal informando de la fecha y hora de la audiencia.

- El día 11 de junio de 2020 la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ, mediante correo electrónico envía a la comisaria de familia turno 20, escrito donde a través de apoderado judicial doctor DARWING ALEXANDER PALACIOS, solicita a la doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ, Comisaria de Familia Turno 2 se declare impedida para conocer del trámite, puesto que su decisión sería la misma que la primera, la doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ, Comisaria de Familia Turno 20, no acepta la recusación y remite por conocimiento previo del asunto de la historia 012-20 MI de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ el asunto ya que su decisión fue apelada, a su turno la Juez 2 de Familia, considera que tal recusación la deber resolver el Alcaldé Mpal, por ser superior jerárquico de la Comisaria, el señor Alcalde resuelve: **Denegando la recusación** propuesta por la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELASQUEZ en contra de la comisaria de familia turno 2 de Palmira Doctora FRANCIA ELENA MORALES GOMEZ.
- El primero de diciembre de 2020 mediante resolución CF.120.13.3.892, se declara la pérdida de competencia de la Comisaria de Familia Turno 2, remitiéndose por competencia el proceso al Juez de Familia reparto.
- El Dieciocho de diciembre de dos mil veinte la Juez Segunda Promiscua de Familia Doctora MARITZA OSORIO PEDROZA profiere auto interlocutorio mediante el cual ordena la devolución e las diligencias con el fin de que se repartan entre los jueces de familia considerando que la pérdida de competencia no era un asunto de su competencia.

Dentro de la actuación del despacho se realizaron las siguientes acciones

La demanda fue avocada para su conocimiento por auto N° 034 de fecha 14 de enero de 2020, ordenándose librar oficio a la Procuraduría General de la Nación para el inicio de la investigación Disciplinaria a que hubiere lugar contra los responsables de la omisión generada dentro del presente asunto y que dio lugar a la pérdida de competencia y remitiéndose el correspondiente expediente digital con el fin de facilitar la labor.

En el mismo auto se fija fecha para diligencia de audiencia de interrogatorio de partes para el día 25 de enero, diligencia a la que se le dio la respectiva publicidad con la notificación en estado, con la llamada que se realizó antes de la diligencia de audiencia por la secretaría del despacho a la madre de la niña a quien se le informo que ella y su apoderado debían estar pendientes de las publicaciones de estados y aportar número celular del apoderado con el fin de facilitar las diligencias virtuales, se comisiono al ICBF Medellín y Palmira con el fin de que verificaran las condiciones en el hogar de la madre de la niña SOFIA SALGADO MUÑOZ, en igual sentido que se comisiono estudio al hogar de ellos abuelos paternos donde actualmente permanece la niña para determinar sus condiciones actuales, por parte de la asistente social del despacho y con la asistencia de la defensora de familia y la suscrita juez, se ordenó recepcionar ENTREVISTA a la niña con el fin de escucharla e indagar su sentir respecto al presente proceso que tiene por fin determinar al lado de quien se garantizaría la totalidad de sus derechos y se cumpliría con su pleno desarrollo, igualmente se decretaron los testimonios de los familiares de la señora YASMIN IDALIA MUÑOZ VELÁSQUEZ, decisión que fue recurrida por su apoderado en la que también se presentaron descargos y se solicitaron otros testimonios.

AL resolver la suscrita Juez, revoca el auto para adicionar la prueba testimonial solicitada, todo ello con el fin de buscar el efectivo restablecimiento de derechos de la niña SOFIA.

Se recepcionan los pantallazos solicitados en diligencia de audiencia de pruebas, los estudios solicitados, así como el informe de entrevista, pruebas de las que se corrió traslado directamente a los correos de las partes debido a que las actuaciones de los procesos de restablecimientos tienen una premura que así lo amerita.

Se fijó fecha para audiencia de pruebas, se resolvió una solicitud de nulidad interpuesta, se rechazó la misma, esa decisión quedó en firme, se practicaron las pruebas solicitadas por la señora Yasmin, se le escuchó a ésta en declaración, el apoderado de la señora Yasmin tuvo la oportunidad de interrogar a los actuales cuidadores de la menor, la madre y la niña tuvieron la posibilidad de escucharse en la audiencia, se practicó interrogatorio de parte al padre de la niña y dicta sentencia No. 68 de 3 de mayo de 2021 confirmar la medida de provisional dispuesta por el defensor de familia adscrito al ICB centro zonal Palmira teniendo en cuenta la opinión y el querer de la niña la cual seguirá cargo de los abuelos paternos Rubén Darío salgado y dora Ines Argaes mientras que se procura un acercamiento con la madre a través de terapias entre la menor y la madre también con su familia materna, se regulan visitas y cuota alimentaria, declarar restablecidos los derechos de la niña y se ordena devolver las presente diligencia al comisaria de familia de esta ciudad previa cancelación en libro radicador el expediente es devuelto a su lugar de origen para su seguimiento y posteriormente la Comisaria de Familia de Palmira lo envía de nuevo al Juzgado toda vez que conforme al Art. 103 del código de la Infancia y la Adolescencia se debe realizar el cierre del proceso a lo que se procede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 44 constitucional establece los derechos fundamentales de los niños y la obligación de asistir y protegerlos por parte de la familia, la sociedad y el Estado, garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Ley 1098 del 2006- Código de la Infancia y la Adolescencia, reconoce al niño, niña y adolescente como sujetos titulares de derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados Internacionales y demás normas concordantes, los cuales deben reconocerse sin distinción o discriminación alguna, entre ellos que se defina su filiación, se respete la vida, se provean las condiciones necesarias para su supervivencia y se brinde la protección, cuidado, amor y asistencia necesaria para alcanzar un desarrollo integral, es decir, para alcanzar su plenitud física, mental, intelectual y espiritual, entre otras.

En torno al tema vale traer a cita lo señalado en el *“Artículo 1 de la precitada Ley. “Finalidad, Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia). Este Código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.*

Se tiene que para el presente asunto este Despacho como cognoscente de las actuaciones allí surtidas se debe ceñir a los trámites administrativos que le establezcan las leyes o decretos que lo regulan, teniendo en cuenta que dentro de los procesos de restablecimiento de derechos contemplados en el art. 53 (CIA), llámese colocación familiar, en hogar amigo o en hogar sustituto, de atención en medio institucional, los de declaración de adoptabilidad debido al estado de abandono y en general en todos los trámites que surta la mencionada entidad en pro de niños, niñas y adolescentes, se debe permitir la participación de los padres como partes con derecho a ser escuchados.

Siendo así las cosas, ante la clara negativa de la madre a presentarse ante este despacho, y la necesidad de decidir el cierre del proceso, atendiendo los términos previstos en el art. 103 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018, que a reglón seguido dice:

“CARÁCTER TRANSITORIO DE LAS MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>... **“Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el**

expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.” Subrayado fuera de texto

En miras a respetar dichos términos, y teniendo en cuenta que de oficio el juzgado decreta la realización de una entrevista de seguimiento a la niña y presentación de informe por la asistente social del despacho, en cuyo concepto se resume:

“CONCEPTO SOCIAL... la niña tiene garantizada el derecho a la identidad, a la salud, a la educación, a la recreación y a la protección ya que sus abuelos le brindan el cuidado y amor requerido para su proceso de crianza, se observa por parte de su red de apoyo que es garante de los derechos de la niña; de acuerdo a lo observado en la entrevista se percibe que hay establecimiento de normas y límites claros, la unidad familiar se observan vínculos afectivos estrechos entre sí, la entrevista realizada y las condiciones socio afectivas y psicológicas, se sugiere continuar con la medida inicialmente tomada...”

Observado el informe rendido por la asistente social del despacho, y atendiendo los aspectos positivos dentro de los informe del equipo psicosocial del ICBF Centro Zonal Palmira, donde manifiesta que..... *de acuerdo con la valoración realizada y al análisis de la información recopilada se identifica que la adolescente de 12 años, tiene sus derechos garantizados sus abuelos le brindan un entorno hogar sano, equilibrado, basado en el dialogo, el afecto y el respeto, los cuales son pilares de crianza fundamental es para el libre desarrollo de su personalidad, construcción y ejecución de su proyecto de vida,.....es de considerarse que existen elementos positivos que permiten inferir la garantía de derechos y corresponsabilidad por parte de la familia, y por ende es procedente el cierre del presente proceso.*

Así mismo se instará a los Comisarios de Familia de Palmira en esta ciudad, a través de su coordinador zonal, para que en lo sucesivo se evite el desgaste del aparato judicial, realizando el llamado de atención o acción disciplinaria a la que haya lugar, a los (las) profesionales del equipo psicosocial, para que cumplan con la función que les compete en cuanto al seguimiento y respectivo informe para dar por terminada la medida de protección adoptada.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

DISPONE

PRIMERO: DAR por terminada la medida de protección adoptada en favor de la adolescente **S.S.M.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el cierre del archivo de la presente historia de atención en Comisaria de Familia del municipio de Palmira.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias al COMISARIA DE FAMILIA de esta ciudad previa cancelación en libro radicador.

CUARTO: INSTAR a los Comisarios de Familia de Palmira en esta ciudad, a través de su coordinador zonal, para que en lo sucesivo se evite el desgaste del aparato judicial, realizando el llamado de atención o acción disciplinaria a la que haya lugar, a los (las) profesionales del equipo psicosocial, para que cumplan con la función que les compete en cuanto al seguimiento y respectivo informe para dar por terminada la medida de protección adoptada.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente actuación al Defensor de Familia del ICBF y al representante del Ministerio Público de esta ciudad para lo de sus cargos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA

En estado No. 062 de hoy _de hoy 29 de junio de 2022 notifico a las partes
la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

ama